

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2023-00253**  
**PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ**  
**DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece "**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**" (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**".

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA: LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL SUMARIO** de **cancelación y reposición de título valor**, se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES**:

"1) ORDENAR AL BANCO DE BOGOTÁ proceda con la CANCELACIÓN del Título Valor – CDT No. 011842598 emitido a favor/Beneficiario de LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.057.052, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), cuyo vencimiento es a noventa (90) días, producto del extravío del mismo el día dieciséis (16) de enero de 2023.

2) Teniendo en cuenta la anterior cancelación, ORDENAR AL BANCO DE BOGOTÁ, proceder con la REPOSICIÓN y ENTREGA del Título Valor – CDT, emitiendo uno nuevo a nombre del Beneficiario LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.057.052, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), bajo las mismas condiciones y vencimiento del inicialmente expedido.

3) Si el Despacho lo considera procedente, dado que el Demandante ya realizó la publicación del Aviso en la Sección "Judiciales" en un diario de amplia circulación nacional "EL TIEMPO", se ORDENE la publicación del extracto del Título Valor, de conformidad con el Artículo 398 del Código General del Proceso."

**FUNDAMENTOS FACTICOS**: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que el demandante acudió el 16 de enero de 2023 al banco demandado y constituyó el título valor CDT No. 011842598 en su favor por valor de \$300.000.000 con vencimiento a noventa (90) días, es decir, hasta el 16 de abril de 2023, el cual extravió en la misma fecha de constitución, momento en el que dio aviso de este hecho al banco mediante correo electrónico, dando además orden de no pago.

2. Que el banco le informó el procedimiento que debía adelantar para su cancelación y reposición, que efectuó la publicación de que trata el art. 398 del C.G.P. en el diario EL Tiempo el 20 de enero de 2023 y transcurridos los 10 días acudió a la entidad bancaria informando que no se había presentado oposición y solicitando su cancelación y reposición; sin embargo, el banco demandado de manera informal le manifestó que por sus políticas y por la cuantía del título extraviado debía adelantar el procedimiento judicial previsto en los arts. 398 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la que presenta esta demanda.

### **ACTUACION PROCESAL**

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante auto fechado 24 de julio de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

El banco demandado se notificó en legal forma; quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

La parte actora acreditó la realización de la publicación del extracto de la demanda en el diario El Tiempo el 11 de agosto de 2023 (ítem 006)

Ingresó el expediente al despacho para imprimir el trámite correspondiente y luego de su revisión se halló que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**", por tanto, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso dictar **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **MARCO NORMATIVO**

La reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores se encuentra regulada en el Código de Comercio, concretamente en los arts. 802 a 821.

El art. 803 de la codificación citada, dispone que: **“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso de la reposición”**.

Por su parte el art. 398 del Código General del Proceso contempla que **“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado”**.

### **CASO CONCRETO**

La parte actora pretende se declare la reposición y cancelación del título valor CDT No. 011842598, por valor de \$300.000.000, expedido por el banco demandado BANCO DE BOGOTÁ a favor del demandante LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ el 16 de enero de 2023.

Dispone el art. 398 del C.G.P. en sus incisos séptimo y octavo, lo siguiente:

**“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.**

**Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que de que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”**.

Aplicados esos supuestos normativos al caso presente, tenemos:

**1.-** Que la parte actora acreditó la realización de la publicación del extracto de la demanda en el diario El Tiempo el 11 de agosto de 2023, la cual contiene el aviso que informa sobre el extravío del título con los datos para su identificación y ante este despacho solicitó su cancelación y reposición.

**2.-** Que transcurrieron diez (10) días desde la fecha de la publicación y venció el traslado al demandado sin que este hubiere presentado oposición.

En consecuencia, cumplido el procedimiento previsto en el citado normativo para este tipo de acciones, es procedente acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda, pues está demostrado, de hecho así lo manifiesta el banco demandado, que este expidió a nombre del demandante LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ el 16 de enero de 2023 el CDT No. 10940011842598, por valor de \$300.000.000.

También se afirmó por el demandante que dicho título se extravió en su poder y la parte demandada no presentó oposición, por tanto, deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como lo prescribe el art. 97 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la CANCELACIÓN del título valor extraviado, identificado como CDT No. 10940011842598, por valor de \$300.000.000, expedido por el demandado BANCO DE BOGOTÁ el 16 de enero de 2023 a favor del demandante LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.052 de Bogotá, por el término de noventa (90) días, por los motivos indicados en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO DE BOGOTÁ la REPOSICIÓN del título valor CDT No. 10940011842598, por valor de \$300.000.000, expedido el 16 de enero de 2023 a favor del demandante LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.052 de Bogotá, por el término de noventa (90) días, para lo cual expídase a la parte demandante copia auténtica de esta sentencia, con las constancias de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c632dc022901a45ed7250fc3b5be614126acd1a96f2360a18ac7b9701fe90c**

Documento generado en 16/11/2023 10:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**